demanda alguna sobre pago de derechos un año después del día en que éstos debieron haber sido satisfechos.»

1311. Si, pues, la legislación francesa hubiera guiado á los autores de la Ordenanza vigente en México, la doctrina que acaba de exponerse, sería un buen fundamento de la interpretación que amplíe el texto del art. 272 transcrito, á los impuestos no exigidos en el plazo de la prescripción.

1312. Además, es un principio aceptado que, á falta de legislación especial se ocurre á la general, y en ella existe el precepto del art. 24 de la ley de 30 de Mayo de 1881, que dice: «Si pasaren tres años desde el día en que se practique una operación con particulares en las Oficinas Federales, sin que á aquellos se les haga reclamación por la Tesorería General ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.»

## CAPITULO XIII.

## Impuesto general del Timbre.

1313. El impuesto del Timbre se causa en los actos, documentos y operaciones especificados en las leyes, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hace efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del Timbre, requieren el otorgamiento de recibo, factura ó documento que corresponda.—*Ley de* 25 *de Abril de* 1893, *art.* 1º

1314. La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder Federal. Ningún Estado, autoridad ni corporación tiene facultad de emitirlas, ni cobrar por medio de ellas, impuestos ó prestaciones.—*Art.* 2º *Constitución*, *art.* 3º *frac.* III.

1315. En ningún caso puede el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.—*Art.* 3º

1316. Las estampillas solo tienen curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominación.—*Art.* 4º

1317. La contribución del Timbre se satisface con una ó



varias estampillas que representan el valor de la cuota que se ha de pagar; pero las de cada clase solo tienen valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.—*Art.* 5º

1318. Con orden de la Secretaría de Hacienda, la Oficina Impresora del Timbre imprime en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de Banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijan en cada caso. —*Art.* 6º

1319. Las estampillas son de las clases siguientes:

I. Comunes, con talón ó sin él.
II. Destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto.
III. De contribución federal.—*Art.* 7º

1320. Las estampillas comunes están destinadas á la satisfacción de la cuota marcada en la Tarifa de la ley para los actos, documentos, operaciones y contratos que en ella se mencionan, conforme á estas bases:

I. Cuota por cada hoja del documento.
II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento, ó
III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

1321. La hoja de papel para los documentos que la ley declara con cuota por hoja, no debe exceder de trienta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.—*Art.* 17.

1322. Cuando la longitud de la hoja excede de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros sin pasar de cuarenta y ocho, causa triple cuota. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causa cuota séxtupla de la que la Tarifa señala para la hoja común. Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, es mayor todavía, no se da curso al documento. Cada lado de una hoja común solo puede contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si exceden de ese número, se causa por cada veinte líneas ó fracción, la cuota que corresponda á una hoja.—*Arts.* 18, 19 *y* 20.

1323. Se exceptúan de las prevenciones anteriores, los documentos que proceden del extranjero, los aduanales, y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contienen exclusivamente datos estadísticos en forma de estados.—*Art.* 21.

1324. Las actuaciones administrativas y judiciales segui-

das ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja cincuenta centavos.

1325. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.—*Art.* 23.

1326. Se consideran como actuaciones judiciales, las citas que tienen por objeto emplazar el juicio, pero no las que se expiden para hacer saber alguna providencia ó determinación. —*Circ. de* 2 *de Febrero de* 1894.

1327. El papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos, está exento de ese impuesto; si excede de dicha suma, causa una multa de dos pesos; pero el que se haya dado en favor de la persona en quien finque el remate, está gravada con tres centavos por cada cinco pesos, debiendo adherirse las estampillas por la diferencia entre los dos pesos expresados y el monto del impuesto, luego que se apruebe judicialmente el remate ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado.—*Dec. de* 17 *de Enero de* 1895.

1328. Están comprendidas en la disposición de la ley, las actuaciones de jurisdicción volutaria, y entre éstas las iniciadas para suplir los títulos de dominio. El testimonio de estas últimas que se expida para acreditar la propiedad, si expresa el valor de los inmuebles, causa la cuota fijada para la compraventa (inciso B, frac. 94); y si no lo expresa, la de un peso en cada hoja.—*Circ. de* 11 *de Mayo de* 1894.

1329. Las actuaciones seguidas por los habilitados judicialmente por causa de pobreza, están gravadas con cinco centavos en cada hoja, á reserva de que aquellos integren la cuota de cincuenta centavos si obtuvieren fallo favorable.—*Circs. de* 26 *de Abril de* 1894 *y* 2 *de Mayo de* 1894.

1330. Las actuaciones seguidas á petición de la parte actora en juicios criminales, deben llevar una estampilla de diez centavos en cada hoja.

1331. No causan el impuesto las actuaciones en juicios criminales seguidas de oficio ó á petición del Ministerio Público; las promovidas por el reo ó sus defensores, ni los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó sus defensores en dichos juicios, ni en sus incidentes criminales, ni los testimonios ó copias de actuaciones, ni los escritos, copias certificadas y diligencias para pedir indulto, conmutación de pena ó



libertad preparatoria.—*Decr. de* 7 *de Mayo de* 1895. *Circ. de* 22 *de Febrero de* 1894.

1332. No causan timbre, sino que se legaliza con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas destinadas al esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que siguen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hacen con intervención del Defensor de la Beneficencia Pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios ó en los Estados.—*Art.* 24.

1333. Se usa provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inician ó prosiguen por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hace á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le es adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público, en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones, en intestados mientras el interesado no se presenta, á reserva de reponer las estampillas cuando haya quien deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que al ejecutarse la sentencia se exijan las estampillas que dejaron de usarse.—*Art.* 25.

1334. Las fianzas ó cauciones para obtener la libertad en el curso de un juicio criminal, están sujetas á las reglas siguientes:

I. En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

II. Si esa forma es la de la fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del inciso A, de

la fracción 41 de la Tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada Tarifa.

III. Cuando se constituya depósito, se adherirán, en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41, del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.

IV. Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos, que la garantía quedó otorgada.

V. La primera promoción en el mismo incidente, causa la cuota de cincuenta centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida Tarifa.

VI. Las hojas del incidente sobre la libertad bajo caución, deben legalizarse con estampillas de diez centavos por cada hoja, como previene el inciso C, fracción V de la Tarifa de la ley.—*Art.* 26. *Dec. de* 5 *de Octubre de* 1893.

1335. Las disposiciones de la Tarifa de la ley, respecto de los Contratos en general, son las siguientes:

*A.* Cuando se exprese cantidad:

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción..$ 0 02
Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción,, 0 20

*B.* Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es privado, en cada hoja.....$ 1 00
Si es escriturario.....,, 2 00

No causan el impuesto:

I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.

II. Los de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina.—*Art.* 9º *frac.* 26.

1336. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compraventa, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorga el Poder Público, y cuyo valor, precio ó compensación no excede de un millón de pesos, causan las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Cuando los valores pasan de un millón de pesos y no exceden de cinco millones, pagan por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos excede de cinco millones de pesos, el impuesto se causa como expresa el párrafo anterior, respecto



de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se aumenta el diez por ciento de la cuota de Tarifa asignada al primer millón.—*Art.* 10.

1337. En todo caso en que un documento expresa valor determinado que debe servir de base para el cobro del impuesto, y se refiere además á valores indeterminados, se causa el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos, si fuere privado.—*Art.* 11.

1338. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por la ley, que tengan conexión íntima, solo se causa el impuesto por el que representa mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no tienen relación íntimamente entre sí, se causa el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.—*Art.* 12.

1339. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causa tomando por base una anualidad. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causa sin embargo la cuota correspondiente á una anualidad; y si deben durar más de un año, se toma por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipula; pero si éste pasa de cinco años, solo se paga la cuota correspondiente á cinco años. Esta disposición no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial, entre los que se encuentra el de arrendamiento.—*Art.* 13 y *Circ. de* 7 *de Agosto de* 1894.

1340. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximum y un mínimum durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto debe computarse sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se toma por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se sigue en los casos en que se estipula la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.—*Art.* 14.

1341. La concesión que otorga la fraccción 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital excede de un millón de pesos, y que hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, solo tiene por objeto eximirlas de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolizan los estatutos y demás do-

cumentos de constitución de dichas sociedades, deben, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido mas que timbres correspondientes á un millón de pesos.

1342. Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la compañía sigue haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procede al cobro de la cantidad por cubrir, y las estampillas se cancelan en el certificado de entero que otorga la oficina—*Art.* 88.

1343. Los contratos pueden formalizarse en documento privado ó escritura pública.

1344. En los contratos privados que se extienden por duplicado, se usa precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extiende otro ú otros ejemplares, podrán presentarse á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares. Si la cuota señalada al contrato es por hoja, se paga íntegra por cada una de las hojas.—*Art.* 62.

1345. En los contratos escriturarios se paga la cuota de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos solo llevan la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la mencionada Tarifa.—*Art.* 56.

1346. Los notarios, escribanos ó jueces receptores ante quienes se otorgan escrituras, remiten antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se expresa:

I. El número de orden de la escritura.
II. Su fecha.
III. La calidad y el valor del contrato.
IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado, y
V. La suma que conforme á la ley se causa por el impuesto del Timbre.—*Art.* 57.

1347. Recibida la nota, y previo el pago correspondiente, el respectivo Administrador del Timbre adhiere y cancela con el sello de la oficina, en dicha nota, las estampillas que deben usarse, y certifica al calce con su firma, la fecha en que se hizo el pago.—*Art.* 58.

1348. Devuelta la nota al escribano, notario ó juez receptor, autoriza el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva, haciéndolo constar en el testimonio de la misma, en donde se inserta íntegra dicha nota.—*Arts.* 59 y 60.



1349. En los estados en que conforme á la ley local los protocolos deben formarse en libros empastados y foliados, la hoja que contiene las estampillas debe agregarse al legajo que forma parte integrante del protocolo, y cuyo legajo ha de estar cosido, foliado y rubricado para que pueda el Notario respectivo, citar en el testimonio de la escritura la página en que obra la nota con las estampillas.—*Circ. de* 21 *de Octubre de* 1893.

1350. Las hojas del protocolo deben de ser del tamaño designado por la ley, y cuando en una misma hoja se concluye una escritura y se empiece otra, se adhiere la estampilla correspondiente á una sola hoja si todos los contratos á que ella se refiere están cotizados por el número de fojas; pero si hay alguno ó algunos por valor indeterminado, además de la estampilla que legaliza la foja, se causan las cuotas fijadas para esa clase de contratos.—*Circs. de* 25 *de Septiembre y* 26 *de Diciembre de* 1893 *y* 27 *de Abril de* 1894.

1351. El pago del impuesto por escrituras está sujeto á las prevenciones siguientes:

I. Las estampillas con que se legalicen aquellas, deben ser de la emisión que corresponda al año en que se otorgaron; y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes de la fecha del instrumento.

II. En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se permite la adherencia de estampillas de emisión fenecida, correspondiente al año en que se otorgó la escritura, dentro del mes fijado en la prevención anterior, y que concluye el primero del año fiscal siguiente.

III. Los causantes que no hagan el pago dentro de dicho mes, están obligados á otorgar nueva escritura, y los Notarios ó encargados de los protocolos respectivos, á poner después del referido mes, si no el pago del timbre, la nota de "No pasó" en la escritura de que se trata.—*Art.* 61 *y Circ. de* 11 *de Julio de* 1894.

1352. La cancelación de las escrituras, además del timbre que en todo caso deben llevar las hojas del protocolo, causan la cuota fijada para los recibos, á no ser que estos se otorguen por separado, en cuyo caso se protocolizan dichos recibos para que en todo tiempo pueda comprobarse el pago íntegro del impuesto.—*Circs. de* 14 *y* 25 *de Julio de* 1894.

1353. Las escrituras de simple ratificación de un contrato, ó que contengan aclaraciones ó rectificaciones que no impor-

ten novación del primitivo, no causan más que el timbre designado para las hojas del protocolo.—*Circ. de* 23 *de Octubre de* 1893.

1354. Los contratos pueden hacerse constar en otra clase de documentos, y éstos están sujetos á las determinaciones que se expresan á continuación:

I. Los documentos extendidos en el exterior para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á la Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas.

II. Los documentos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las Oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.—*Arts.* 65 y 66.

1355. Los Agentes de la República en el extranjero no admiten ni dan curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con la estampilla correspondiente.—*Art.* 67.»

1356. Los documentos relativos á mercancías, valores ú otros efectos, cuya estimación en dinero no se exprese, se computan al precio de plaza en el lugar y día en que se verifica la operación para fijar el valor de las estampillas. Esta regla no comprende los casos en que se prevee expresamente en la Tarifa la cotización por cantidad determinada.—*Art.* 68.

1357. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causa considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifica la operación.—*Art.* 69.

1358. Las letras de cambio cuando son pagaderas dentro de la República, causan por cada veinte pesos ó fracción, dos centavos; y cuando deben pagarse en el exterior, si exceden de veinte mil pesos, sea cual fuere la cantidad, la cuota fija de diez pesos, y si no exceden, por cada veinte pesos, ó fracción, un centavo.

1359. Para fijar el valor de los timbres que deban adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se toma como base, en aquellas que deben pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al Arancel de Aduanas vigente.—*Circular de* 5 *de Abril de* 1894.

1360. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la Oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha Oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo á la Oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro. El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.—*Arts.* 75 *y* 76.



1361. Sobre revalidación de documentos, la ley contiene las determinaciones siguientes:

«Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la Oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que le falten, previo el pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en transladarse del lugar en que haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

«Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

«Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y el sello de la Oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

«Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que